



Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ.
Demandado	ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ.
Radicación	08758 31 84 001 2003 00186-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado pendiente por resolver control de legalidad. Sírvase proveer.

Soledad, 09 de mayo de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, nueve (09) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto 09 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda, sin embargo, una vez verificado el expediente se constata que por error involuntario se admitió no siendo este proceso de nuestra competencia.

En este caso, se trata de establecer quién debe conocer una demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida ante el Juzgado Segundo Familia de Barranquilla, bajo la radicación No. **1999-0308 HOY DIA 2003-0186**, a quien correspondió por reparto inicialmente y el cual dicto sentencia.

Para definir la cuestión, considera pertinente hablar sobre la competencia del juzgados. Artículo 390, parágrafo 2º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

El Artículo 397, numeral 6º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”.

Ahora bien, al margen de esta precisión, lo cierto es que el domicilio del extremo convocado en este asunto, no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que lo que se pretende es la exoneración de una obligación alimentaria reconocida judicialmente.



Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *«Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán **ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»*.

Además, es importante tener en cuenta que los alimentarios demandados los jóvenes ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ, ya cumplieron la mayoría de edad, según las pruebas que se allegan con la demanda y anexos, de manera que el eventual domicilio que tengan actualmente no reviste relevancia a efectos de determinar la competencia, puesto que dejó de ser aplicable la excepción que al respecto contempla el parágrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental.

Así las cosas, se considera entonces procedente y en atención en el control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, declarar que este juzgado no es el competente para conocer del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general y declarar que este juzgado no es el competente para conocer de la demanda de exoneración de cuota, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: DECLARAR que el conocimiento de la demanda verbal sumaria de exoneración de alimentos, formulado por el señor EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, contra los jóvenes ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ, le corresponde al Juzgado Segundo Familia de Barranquilla, bajo la radicación No. **1999-0308 HOY DIA 2003-0186**.

Tercero: Remítase al Juzgado Segundo Familia de Barranquilla el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 065 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ